

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MÁXIMO SOLAR INDUSTRIES, INC.;
WINDMAR PV ENERGY, INC.

QUERELLANTES

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC; LUMA
ENERGY SERVCO, LLC

QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0029; NEPR-
QR-2020-0061

ASUNTO: Resolución respecto a *Solicitud de Término para Replicar y/o Solicitud de Vista Argumentativa*, presentada por Windmar PV Energy, Inc.

RESOLUCIÓN

El 13 de diciembre de 2021, se celebró de manera virtual la Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa (“Conferencia”) del presente caso, según señalada. Durante la Conferencia, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), concedió a las partes hasta el miércoles, 19 de enero de 2022, para presentar mociones de resolución sumaria parcial respecto a si el término de treinta (30) días que establece la Ley 17-2019¹ para reflejar la medición neta en la factura del abonado una vez certificado un sistema de generación distribuida (“GD”) de 25 kW o menos, es mandatorio o puede ser extendido y, de permitirse, en qué circunstancias.

Particularmente, las partes debían argumentar cada uno los siguientes asuntos: (i) la naturaleza del término de treinta (30) días dispuesto en la Ley 17-2019 para reflejar la medición neta; (ii) la fecha a partir de la cual debe comenzar a transcurrir dicho término; (iii) si el referido término puede extenderse; (iv) bajo qué circunstancias particulares podría extenderse; y (v) que podría definirse como justa causa para propósitos de dicha extensión, de ser aplicable.

El 18 de enero de 2022, las partes presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Conjunta en Solicitud de Extensión de Término para Presentar las Mociones de Resolución Sumaria* (“Solicitud de Extensión”). Mediante la Solicitud de Extensión, las partes solicitaron una prórroga de siete (7) días para presentar sus respectivas mociones de resolución sumaria parcial. Las partes atribuyeron la dilación al tiempo que invirtieron en la preparación y revisión del listado estipulado de solicitudes de interconexión pendientes, presentado ante el Negociado de Energía el 14 de enero de 2022. De igual forma, las partes expresaron que tuvieron un receso navideño, lo cual provocó retrasos en las consultas necesarias para preparar las mociones de resolución sumaria parcial.

En atención a lo anterior, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el viernes, 28 de enero de 2022 a las 12:00 p.m., para presentar sus respectivas mociones sobre resolución sumaria parcial.

El 28 de enero de 2022, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”); LUMA² y Windmar PV Energy, Inc. (“Windmar”) presentaron sus respectivas solicitudes de resolución sumaria parcial. De igual forma, el 30 de enero de 2022, Máximo Solar Industries, Inc. presentó su solicitud de resolución sumaria parcial.

El 1 de febrero de 2022, Windmar presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Término para Replicar y/o Solicitud de Vista Argumentativa* (“Solicitud de Término”). Mediante la Solicitud de Término, Windmar planteó la necesidad de replicar a los argumentos esbozados por LUMA en su solicitud de resolución sumaria parcial. *A esp*

¹ Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico.

² LUMA Energy, LLC y a LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”).

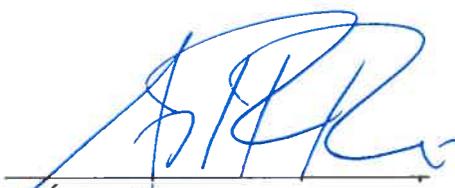


finés, Windmar solicitó al Negociado de Energía conceder un término para responder a la misma o, en la alternativa, citara a las partes a una vista argumentativa.

Mediante la presente Resolución, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de las solicitudes de resolución sumaria parcial presentadas por las partes de epígrafe. El Negociado de Energía también **TOMA CONOCIMIENTO** de los argumentos planteados por Windmar en la Solicitud de Término.

Luego de evaluar las solicitudes de resolución sumaria parcial presentadas por las partes, así como los argumentos contenidos en la Solicitud de Término, el Negociado de Energía **DETERMINA** que cuenta con todos los elementos necesarios para adjudicar la controversia de derecho objeto de dichas solicitudes, sin necesidad de trámites ulteriores. Por consiguiente, el Negociado de Energía **DENIEGA** la Solicitud de Término presentada por Windmar.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 4 de febrero de 2022, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 4 de febrero de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029 y NEPR-QR-2020-0061 y fue notificada mediante correo electrónico a: adrian.jimenez@us.dlapiper.com; margarita.mercado@us.dlapiper.com; mariana.muniz@dlapiper.com; kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; mvazquez@diazvaz.law; agraitfe@agraitlawpr.com; lcdo.hernandezorengo@gmail.com; Laura.rozas@dlapiper.com; rgonzalez@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de febrero de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

